

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL RECARGO SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

\*\*\*\*\*

### **FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.-** El Artículo 2.1b), de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, enumera como recursos de las Haciendas Locales, en general, a "los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales". A su vez, el apartado segundo del artículo 38 del mismo texto legal, contiene el "régimen general" en esta misma materia, disponiendo que, "fuera de los supuestos expresamente previstos en la presente Ley, las Entidades Locales podrán establecer recargos sobre los Impuestos de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras Entidades Locales en los casos expresamente previstos en las leyes de la Comunidad Autónoma".

Por tanto y en virtud de lo estipulado, en la Sección 3ª del Capítulo II del Título III en su artículo 124 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con las normas contenidas en los artículos 15 a 19 de la citada Ley, se dicta la presente Ordenanza.

### **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** Se establece un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas, consistente en un porcentaje único para toda la Provincia de Granada, que recaerá sobre las cuotas mínimas Municipales resultantes de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas.

### **SUJETO PASIVO**

**Artículo 3º.-** Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **TIPO DE GRAVAMEN**

**Artículo 4º.-** Se establece el 40 por 100, como tipo de gravamen para toda la Provincia y para todas las actividades gravadas y cuotas mínimas correspondientes.

### **GESTION**

**Artículo 5º.-** La gestión del recargo se llevará a cabo, juntamente con el Impuesto sobre el que recae, por la Entidad que tenga atribuida la gestión de éste.

**Artículo 6º.-** El recargo comenzará a exigirse el 1 de Enero de 1.992.

### **RECAUDACION Y PLAZOS**

**Artículo 7º.-** La recaudación del recargo se llevará a cabo por el órgano que tenga atribuida la recaudación del Impuesto.

**Artículo 8º.-** El plazo de ingreso en período voluntario será el mismo que por el órgano recaudador establezca para el Impuesto.

**Artículo 9º.-** Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el pago de las deudas, éstas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y devengarán el recargo de apremio, que será liquidado por el órgano de recaudación en el título ejecutivo y notificado al deudor.

**Artículo 10º.-**

1. Las cantidades adeudadas devengarán intereses de demora desde el día siguiente del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, así como las costas que legalmente puedan imponerse.
2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.
3. El tipo de interés será el fijado en la Ley General Presupuestaria.

**Artículo 11º.-** El importe de la recaudación correspondiente al Recargo Provincial se abonará a esta Excma. Diputación a la finalización de cada mes y en la cuenta de la Entidad Bancaria que esta Diputación designe, la cual será comunicada al Ente Local u órgano que tenga asumida la recaudación del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Hasta el 31 de Diciembre de 1991, continuarán exigiéndose los actuales recargos provinciales sobre las Licencias Fiscales.

**DISPOSICION FINAL**

Esta Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de Enero de 1992 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.